

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento — Aguas.

Don Juan Fernando Espino, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que D. Eduardo Pirel, Director de la Compañía de los caminos de hierro del Norte, ha solicitado aprovechar 40 metros cúbicos de agua del río Besaya, en jurisdicción del pueblo de las Caldas, para alimentación de las máquinas en la estación de las Caldas, comprendida en la sección de la línea de Alar a Santander, acompañando el proyecto completo.

Por tanto, y según lo dispuesto en la ley de aguas vigente, el referido proyecto se hará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, por término de 15 días a contar desde la inserción en el Boletín oficial, a fin de que puedan enterarse los que se consideren perjudicados.

Santander 4 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Juan Fernando Espino.

CORREOS.

Laredo y Ramales en el local que señalen estas autoridades, según determina la condición 13 del pliego.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 5 de Agosto de 1874.—
Juan F. Espino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos y telégrafos.

— Sección de correos — Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Laredo y Ramales

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje ó a caballo de ida y vuelta, desde Laredo a Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ningun clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos. Los carruajes para el servicio serán decentes y tendrán departamento aparte de los viajeros y equipajes para la correspondencia.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 2 horas 50 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista

el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de correos de Santander.

El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la lácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el

contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 2 de Setiembre próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.245 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pú-

En virtud de orden del Poder Ejecutivo de 27 de Julio último, se saca de nuevo a licitación pública el servicio de la conducción diaria del Correo entre Laredo y Ramales por término de cuatro años, bajo el tipo de 1.245 pesetas en cada uno de ellos y demás condiciones del pliego que a continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar simultáneamente a la una de la tarde del día 2 de Setiembre próximo en este Gobierno de provincia y ante los alcaldes de

blica de Santander ó en las subalternas de Rentas de Laredo, ó Ramales, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 124 pesetas, en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. de T. vecino de... residente en....

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Laredo á Ramales y vice-versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo

que previene el art. 5.º del Real decreto del 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general.—Angel Manay.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La organización de los 80 batallones que han de formarse por virtud del decreto de 18 del mes actual llamando al servicio de las armas 125 000 hombres de reserva extraordinaria exige algunas disposiciones que, encaminadas á realizarla en breve, faciliten el inmediato destino del contingente de cada provincia. Necesario es, para lograr esto, constituir oportunamente los cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa que corresponden á aquellas unidades; pero como lo insuficiente del personal activo impide completar desde luego los expresados cuadros, á ménos de recurrir á medidas de carácter especial, el Ministro que suscribe, persuadido de que sin ellas no es posible vencer las dificultades que se ofrecen en tan importante cuestión, se ve impelido á proponerlas á V. E. conciliando, en cuanto se halla á su alcance, lo que al servicio del Estado concierne y los diversos intereses que se relacionan con este asunto. Acepta, pues, como transitorio, y sólo en el límite indispensable, el reintegro de aquellos que hubieren dejado de pertenecer al ejército sin nota desfavorable, previas ciertas reglas de aplicación y de estricta equidad; y en su consecuencia tiene el honor de someter á V. E. el siguiente proyecto de

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, y con objeto de disponer el personal necesario para constituir los cuadros de los 80 batallones de reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede la vuelta al servicio, con destino á los batallones de reserva provincial, á los Jefes,

Oficiales y clases de tropa procedentes de las armas del ejército y de los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros que fueron absolutamente precisos para formar los cuadros de dichos batallones, después de destinar á los mismos el personal del arma de infantería que pueda utilizarse para dicho objeto.

Art. 2.º Para optar á los beneficios expresados en el artículo anterior serán circunstancias precisas:

1.º Acreditar aptitud física necesaria para el servicio

2.º No haber cumplido la edad reglamentaria para pasar á la situación de retirado.

3.º Que la situación de licenciado absoluto ó de retirado no haya sido producida por virtud de fallo recaído en procedimiento judicial ó por expediente gubernativo.

Art. 3.º Los que deseen volver al servicio deberán solicitarlo del Gobierno por conducto de sus respectivos Directores ó Inspectores, cuyas Autoridades negarán por si las pretensiones promovidas por los que no reúnan todas las condiciones marcadas en el art. 2.º

Art. 4.º La vuelta al servicio de los individuos á quienes se concediere por virtud de este decreto será temporal y mientras subsistan los batallones de reserva provincial, pasando los interesados á su anterior situación al disolverse aquellos, con las ventajas para el retiro á que les dé derecho el tiempo servido y la ley vigente de retiros. En este concepto no se les incluirá en las escuelas para los ascensos de antigüedad y demás; pero tendrán derecho á las recompensas á que se hagan acreedores por méritos de guerra.

Art. 5.º Al disolverse los batallones de reserva provincial se concederá á los Jefes, Oficiales y clases de tropa la continuación en el servicio por el tiempo que les falte para cumplir un año en situación activa con el solo objeto de que puedan mejorar su retiro.

Art. 6.º Los que durante su permanencia en el servicio bajo el concepto indicado fueren ascendidos, optará al disolverse los batallones al sueldo de retiro correspondiente al nuevo empleo, aun cuando no hubieran cumplido dos años de efectividad en su última clase; pero no podrán volver á situación pasiva voluntariamente hasta cumplir aquel tiempo mientras existan organizados estos batallones.

Art. 7.º Podrán servir en el distrito ó provincia que elijan, correspondiente al Director de Infantería la formación de relaciones de los Jefes y Oficiales á quienes hayan alcanzado los beneficios de este decreto para proponer los destinos que deban des-

empeñar dentro de los batallones que eligieran.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra quedará encargado de la ejecución del presente decreto, dando en su día cuenta á las Cortes.

Madrid 31 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner.

Diputación provincial de Santander.

La Comisión nombrada por V. E. para dar dictámen acerca de la proposición presentada y estimada por V. E. en su sesión de 15 del presente mes, ha conferenciado y deliberado respecto á su contenido; y después de convencerse del pensamiento verdaderamente patriótico á que obedece, presenta á V. E. el reglamento llamada á formar, como sigue

CAPITULO I.

De la reorganización, alistamiento, número, Jefes y clases de que deben componerse los partidos.

Artículo 1.º Las partidas de Voluntarios de la provincia formadas en abril último, se reorganizarán, dividiéndolas en seis, de 50 hombres cada una; al mando de un Jefe de la clase de oficiales, de retirados, ó de paisano siempre que reúna las condiciones de salud, robustez, edad conveniente, pericia y aptitud, todo á juicio de la Comisión de guerra y del Jefe que resuma el mando de las seis partidas.

2.º En cada partida habrá un sargento, un cabo 1.º y otro 2.º, y un corneta en armas también; cuyos nombramientos corresponden á dicha Comisión de guerra en unión con el Jefe de todas las partidas.

Art. 3.º Los Voluntarios existentes se conservarán en esta reorganización siempre que reúnan las condiciones de la edad á propósito, robustez y sana salud, como buena conducta, justificada en el tiempo que llevan de servicio; y que de ser casados cuenten con el consentimiento y benedictio de sus respectivas mujeres, y que la Comisión de guerra en unión del Jefe hará constar por medio de acta suscrita por los interesados, ó testigos á su ruego.

Art. 4.º La Comisión de guerra, de acuerdo también con el Jefe, dispondrá la publicación en el Boletín oficial de la provincia, del oportuno anuncio haciendo el llamamiento á los que quieran alistarse, tanto en la clase de simples voluntarios, como en la de cornetas, cabos, sargentos y Jefes de partida; comprendiendo en dicho anuncio las condiciones que todos deben reunir para ser admitidos y filiados, el sueldo que á cada uno se asignará, los premios por cualquiera hecho heroico de armas ó la prestación de servicios importantísimos, con las demás circunstancias que se expresan en este reglamento, y que se crea conveniente deba constar en el anuncio.

Art. 5.º La duración del servicio será por el tiempo que lo exijan las circunstancias, á juicio de la Diputación provincial; y el término para la presen-

lacion de solicitudes á fin de ingresar en las partidas, será el de 15 dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletín oficial; procediendo á la admision y filiacion de los voluntarios al dia siguiente de terminado dicho plazo, y llenando este requisito con la posible brevedad.

Art. 6.º Llenado que sea el número de voluntarios que se determina en el artículo 1.º, cesará la recluta ó enganche, quedando este limitado á cubrir las bajas que por cualquiera concepto ocurran. Así que, el alistamiento y admision de todo voluntario se acordará por la Comision de guerra y el Jefe de las partidas, quien estenderá por duplicado las filiaciones, para que obren las unas en su poder ú oficina y las otras en la de la Comision de guerra, observando en las bajas la intervencion de esta con aquel, en la forma que una y otra convinieren.

Art. 7.º Al tiempo de filiarse cada voluntario, se leerán los artículos de la ordenanza militar que se refieren á los deberes de cada uno; y á cuya penalidad quedarán sujetos en todos los delitos y faltas que cometiesen en el servicio llamado á prestar.

CAPITULO II.

De la parte facultativa, operaciones y servicio llamados á prestar los voluntarios.

Art. 8.º Las seis partidas de á 50 hombres cada una, en que se divide la fuerza de los voluntarios, operarán precisamente como sigue:

Una en los pueblos de los partidos judiciales de Castro-Urdiales y Laredo; otra en los de Ramales y Villacarriedo; otra en los de Entanbasaguis; otra en los de Remosa y Cabuérniga; otra en los de Potes y San Vicente de la Barquera, y otra en los de Torrelavega y Santander.

Art. 9.º Apesar de esta division y designacion de servicios por las partidas, podrán estas reunirse en el todo ó parte, para operar en los pueblos ó puntos que las circunstancias exijan, á juicio de la Comision de guerra, de acuerdo con el Jefe; quien saldrá á operaciones tambien cuando las mismas circunstancias lo requieran y la Comision lo estime oportuno.

Art. 10.º Estas fuerzas voluntarias dependerán de la Diputacion provincial, y de su Comision de guerra delegada al efecto, el Jefe de cada partida ordenará las operaciones en sus respectivos distritos, dará cuenta diariamente al Jefe superior de los resultados que aquellas operaciones ofrezcan; debiéndose poner de acuerdo los de las mas inmediatas entre sí para obrar juntas donde el servicio lo reclame, y ponerlo en conocimiento despues del Jefe de todas.

Art. 11.º Tanto los jefes de partida, como los sargentos, cabos y voluntarios podrán disfrazarse y usar de cualquiera medio estratégico que creyesen conducentes para el mejor resultado de toda operacion ó de cualquiera sorpresa.

Art. 12.º Los jefes de partida llevarán un libro ó libreta en blanco, que les proporcionará la Comision de guerra, donde sentarán las operaciones, servicios, marchas y residencias diarias, que

legalizarán los alcaldes ó Tenientes con sus firmas y sellos del municipio, y en falta de estos del Juzgado municipal. A los sargentos se les entregará otra libreta de menos volumen, para que practiquen lo mismo cuando operen como jefes de seccion de sus respectivas partidas.

Art. 13.º Esta fuerza voluntaria, dependiente única y exclusivamente de la Diputacion provincial, porque la crea y costea, con el objeto de librar á los pueblos de esta provincia de las vejaciones que los vienen causando las partidas carlistas, y de perseguir á los que titulándose de tales son mas bien latro-facciosos, que causan mayores males, estarán tambien á disposicion del Gobierno, de la Autoridad superior militar del Distrito, y de la provincia, cuando dichas Autoridades considerasen conveniente que operen en union de las fuerzas del mismo Gobierno; y cuando esto ocurra los Jefes de las partidas lo pondrán en conocimiento del Superior, para que éste lo haga á la Comision de Guerra.

Art. 14.º Todos los Alcaldes de los pueblos donde operan dichas partidas, tienen el deber de darlas alojamiento, y de proporcionarlas los plantones y espionaje, que los demanden y el mejor servicio requiera.

Art. 15.º Además de los sueldos que se asignan á los Jefes, sargentos, cabos, cornetas y voluntarios, y al Jefe de todas las partidas, tendrán opcion al premio que demande todo acto de valor, y hecho de armas que produzca resultados ventajosos, á juicio de la Comision de guerra, que la informará con su parecer á la Corporacion provincial; la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de la retribucion que ella acuerde dar por sí, y de lo que disponga así bien respecto á las familias de los heridos y muertos en campaña gloriosamente, siendo preferidos estos y los heridos, para proveerse en ellos todos los destinos y empleos que dependan de la misma Diputacion provincial.

CAPITULO III.

De la parte económica, sueldos y demás de los Jefes, sargentos, cabos, cornetas y voluntarios.

Art. 16.º Al Jefe de toda la fuerza se le asigna el sueldo de cuatrocientas pesetas; de doscientas cincuenta al de cada partida; de ciento cincuenta los sargentos; de ciento doce cincuenta á los cabos primeros; de cien á los segundos; de ochenta y siete cincuenta á los cornetas; y de setenta y cinco pesetas á cada Voluntario; todo mensualmente y pagado por quincenas.

Art. 17.º Por quincenas tambien tendrán lugar los actos de revista, que se realizarán por los Jefes de partida, estampando en pliego ó pliegos papel comun los nombres y apellidos de los individuos y de las clases, con expresion de los dias de alta y de baja, y de cualquiera circunstancia que deba tenerse presente; autorizando dichas revistas los Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos donde tenga lugar, con sus respectivas firmas y sellos.

Art. 18.º Estas revistas, así formalizadas, las pasarán los Jefes de las partidas al que lo sea de todas, estampando este en ellas su V.º B.º, y entregándolas á la Comision de guerra para que espida el oportuno libramiento contra los fondos aplicados al sostenimiento de aquellas, que percibirá el Jefe Superior, quien hará por que lleguen á los Jefes de las partidas por los medios más convenientes para que los perciban los interesados segun corresponda á sus asignaciones.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias

1.º Para la admision de los Voluntarios serán preferidos los que se presenten como naturales, residentes ó vecinos de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales designados á cada una de las seis partidas ó lo que es lo mismo, que la recluta ó alistamiento se abrirá y entenderá hasta cubrir el número de 50 por cada una de las seis, con los Voluntarios que se presenten de los partidos adscriptos para cada una, y solo cuando los pueblos de determinados partidos judiciales no diesen bastantes Voluntarios para cubrir el cupo de los 50, se apelará á los que se ofrezcan de los más inmediatos como sobrantes en los suyos, ó á otros de la misma provincia, ó fuera de ella.

2.º Aun cuando no llegue á completarse en todas ó en algunas de las partidas el número de los 50, podrán funcionar ya y hacer los servicios llamados á prestar, en llegando al de 15, al mando de un sargento; mientras las seis partidas no compongan el número de 15 cada una, operarán unidas hasta el de 50 por lo menos donde la Comision de guerra y el Jefe dispongan.

3.º Además de las revistas quincenales que se ordenan, la Comision de guerra con el Jefe, podrán disponer las que tuvieren por conveniente, en esta capital y ante ella.

4.º Hasta que tenga lugar la reorganizacion con arreglo á este reglamento, las fuerzas actuales de los voluntarios continuaran organizadas segun lo están, operando y prestando los servicios donde las circunstancias los demanden, y la Comision de guerra disponga.

5.º La Diputacion provincial se reserva modificar y variar este reglamento, á peticion de su Presidente, de su Comision de guerra, ó á la de tres Diputados provinciales cuando menos. Así que, este reglamento se imprimirá por el número doscientos cincuenta ejemplares, que se distribuirán uno á cada Diputado provincial, en los diferentes departamentos de la Secretaría, y como la Comision de guerra tenga por conveniente.

Santander y Julio 22 de 1874.—Evaristo del Campo.—A. José Cagigas.—Lino de V. Ceballos.—Pablo de Quintana. (Julio 25 de 1874.—Aprobado por la Diputacion en sesion de hoy).—Solano Vial.

Al publicarse el reglamento inserto, se hace el llamamiento á la recluta ó enganche, con arreglo al mismo regla-

mento; y para mejor inteligencia de los aspirantes á formar en las filas de los voluntarios, se hacen las esplicaciones siguientes:

1.º Las solicitudes se dirigirán á la Comision de guerra, bien directamente ó por conducto de los jefes de las partidas, mas inmediatamente situados al domicilio de los solicitantes, con el fin de evitar á estos todo gasto; acompañando á aquellas la copia en simple de la licencia del que hubiera servido en el ejército, y en todo caso un certificado expedido por el alcalde de la vecindad ó domicilio del pretendiente, que abone su buena conducta moral y política, sellado el certificado con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento.

2.º Los Jefes de las partidas á quienes se presentaran solicitudes, las dirigirán á la Comision de guerra, sin la menor demora; no admitiendo las que se presenten despues de trascurrido el término de los 15 dias á contar desde el dia de la insercion de este reglamento en el Boletín oficial.

3.º Los solicitantes que sean casados, acompañaran la licencia de sus respectivas mujeres, acerca de cuya licencia adoptara la Comision de guerra, las precauciones de legitimidad y verdad que considere convenientes.

4.º Serán preferidos en la recluta ó enganche los vecinos ó domiciliados en los pueblos donde deban operar en circunstancias normales, las partidas; ó más claro; si en los partidos judiciales adscriptos á una partida, se presentasen Voluntarios naturales ó vecinos de los mismos partidos judiciales, seran preferidos á los de los demás; y únicamente cuando no basten aquellos á cubrir el número de 50, se admitiran los vecinos ó domiciliados de los partidos judiciales más inmediatos á los partidos judiciales cuya partida sea objeto de la reorganizacion.

Santander Julio 28 de 1874.—El Presidente de la Comision de guerra, Francisco del Pino.

Providencias judiciales.

Don Gregorio Fernandez Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Remosa.

Por el presente requiero en forma á Victor Illalobos, y Basilio Rodriguez, titulados jefes carlistas para que dentro del término de 15 dias se presenten ante mi autoridad á prestar declaracion de inquirir en causa que contra los mismos instruyo sobre exacton de un trimestre de contribucion en el distrito de Valdolea, pues de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades civiles y militares su detencion.

Dado en Remosa á 21 de Julio de 1874.—Gregorio F. de Arnedo.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Lousiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay hojas para Reparto

co la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOBADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzea, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 305, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento:

Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.



TESORO DE LA VISTA.

OPTICO DE MADRID.

Santander calle de la Blanca n.º 4.

SOLO PERMANECERÁ EN ESTA 3 DIAS. Anteojos cristal de Roca á 40 reales par, garantizados. Gran surtido en Gemelos de Teatro Marinos y de Campaña. Objetos de óptica y matemáticas. Solo permanecerá 15 dias — Blanca número 4, Santander.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.